

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 460 -2021-MPH/GM**

Huancayo,

**17 AGO. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 86203 (117818) de fecha 11.05.2021 presentado por Estela De la Cruz Vilca, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 577-2021-MPH/GSC de fecha 20.04.2021, e Informe Legal N° 716-2021-MPH/GAJ;y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N°86203 (117818) de fecha 11.05.2021, presentado por Estela De la Cruz Vilca, (*en adelante la administrada*), interpone conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 577-2021-MPH/GSC de fecha 20.04.2021, *manifestando principalmente que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 225-2021 (Certificado ITSE) de fecha 05.05.2021 CON VIGENCIA al 05.05.2023 y que ya pagó la sanción pecuniaria, por lo que ya no tiene sanción y la infracción se encuentra subsanada;*

Que, con Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 577-2021-MPH/GSC del 20.04.2021, se resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada y ratifica en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 431-2020-MPH/GSC del 19.03.2021, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 431-2020-MPH/GSC de fecha 19.03.2021, se resuelve en su artículo primero, Imponer Sanción Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por 60 días calendarios al establecimiento comercial conducido por Estela De la Cruz Vilca, ubicado en Prolongación Cuzco N° 904-Huancayo, con el giro de Bodega - Licorería, período que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan principios de Legalidad y debido procedimiento, velan por procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente. La apelación tiene por finalidad la revisión por superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de



naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, bajo ello, estando a que a la fecha el administrado cumplió con pagar la sanción pecuniaria, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al *artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM*, Sin embargo, cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedor de la infracción (**Recibo N° 180 00015840 de fecha 12.03.2021**), **así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid19**, en ese sentido, estando a que el administrado a la fecha cuenta con el *Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 225-2021 (Certificado ITSE) del 05.05.2021 CON VIGENCIA al 05.05.2023*, entonces la sanción complementaria está cumplida por el administrado, y más que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 001065 "por no contar con Certificado ITSE vigente", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV concorde con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedó extinguida**), y a la fecha cuenta con el Certificado el ITSE desde el 05 de Mayo del 2021, conforme se advierte del *Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 225-2021 (Certificado ITSE) del 05.05.2021 CON VIGENCIA al 05.05.2021*, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjuntan, máxime si se ha cumplido con la resolución de sanción que impone la clausura temporal por el período que estará sujeto a la subsanación de la infracción, la misma que se encuentra debidamente subsana conforme corresponde. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia a la administrada, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico que regenta sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción. - *Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley*", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 86203 (117818) de fecha 11.05.2021, por Estela De la Cruz Vilca, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 577-2021-MPH/GSC, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "BODEGA - LICORERÍA" ubicado en Prolongación Cuzco N° 904 - Huancayo, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada ESTELA DE LA CRUZ VILCA mediante Expediente N° 86203 (117818) de fecha 11.05.2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 577-2021-MPH/GSC de fecha 20.04.2021, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 431-2020-MPH/GSC de fecha 19.03.2021 y se DISPONGA el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendario al





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cuzco N° 904 - Huancayo (incluyendo los accesos directos o indirectos), por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balboa  
GERENTE MUNICIPAL